

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL

**RESOLUCIÓN No. 026**

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

*“Por medio del cual se extiende una licencia no remunerada hasta por un año”*

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en uso de atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que se derivan de los artículos 131, 142 y 143 de la Ley 270 de 1996 y el literal b del artículo octavo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el Doctor Edgar Hernando Dávila Sepúlveda ostenta el cargo en propiedad como Citador de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.
2. Que la Presidencia de la Sala Penal, mediante Resolución No. 014 del 27 de septiembre del año 2023, concedió licencia no remunerada hasta por el término de dos (2) años al doctor Edgar Hernando Dávila Sepúlveda, a partir del 28 de septiembre de 2023, a fin de ocupar otro cargo en la Rama Judicial.
3. Que el día 17 de septiembre de 2025, el citado servidor judicial, mediante escrito allegado al buzón del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal, solicitó estudiar la posibilidad de ampliar por un (1) año más la licencia no remunerada que le fuera otorgada mediante la Resolución enunciada, ello conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, que amplía el término de la licencia de 2 a 3 años, y con el fin de continuar en el cargo que desempeña en la actualidad.
4. Que efectivamente, el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL**

fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentando el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años<sup>1</sup>; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.

5. Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 09 de diciembre de 2024, con fundamento en su invocada facultad reglamentaria, estableció criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas.
6. Que el Consejo Superior de la Judicatura, al introducir esta prohibición no contemplada en la ley 2430 de 2024, contraviene principios de raigambre constitucional que, por supuesto, deben prevalecer como lo son los principios de igualdad, favorabilidad y retrospectividad de la ley laboral, entre otras, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que apuntan por la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la retrospectividad que impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios y empleados en carrera Judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL**

7. Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber «[...] 17. *Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley. [...] 22. Reglamentar la carrera judicial*», como lo advirtió el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 12 de septiembre de 2024, no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral puntualizó que:

*«De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el párrafo del artículo 142 mencionado».*

8. Que, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, mediante auto del 21 de julio hogaño, suspendió los efectos del Artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el Consejo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL**

Superior de la Judicatura, al interior de la demanda de Nulidad, radicada bajo el número 11001 03 25 000 2025 00121 00 (0826-2025), ante solicitud de medida cautelar deprecada.

9. Que, la petición del doctor Edgar Hernando Dávila Sepúlveda se presenta como un ajuste a la licencia inicial concedida el 27 de septiembre de 2023, bajo la legislación vigente hasta completar el término de tres (3) años.
10. Que conforme el artículo 53 de la Constitución Política, es admisible la aplicación de la legislación vigente para el caso de las licencias no remuneradas por un término de tres (3) años, respecto de aquellas licencias concedidas con antelación a la vigencia de la nueva norma estatutaria, con el fin de preservar y prevalecer los derechos constitucionales que favorecen a funcionarios y servidores judiciales.
11. Que la Ley 2430 de 2024 no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que, en virtud del principio de igualdad, primacía del derecho sustancial y de interpretación favorable, considera la Sala dable ajustar las licencias concedidas bajo la normativa previa, al término máximo de tres años, previsto en el nuevo dispositivo.
12. Que, con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala Penal en sesión de fecha 18 de septiembre de 2025 acordó extender la licencia no remunerada, iniciada con vigencia de la legislación anterior y aún no consumada de manera que extiende sus efectos hasta completar el término de tres (3) años, conforme lo faculta la Ley 2430 de 2024.
13. En consecuencia, esta Corporación inaplicará el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que tal regulación se encuentra actualmente suspendida por el Consejo de Estado y adicionalmente porque la Sala considera que tal disposición es incompatible con la Constitución Política (artículos 13, 53 y 84).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INAPLICAR** el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse actualmente suspendida por el Consejo de Estado y en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA** para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, concedida al doctor **Edgar Hernando Dávila Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.738 expedida en Manizales, mediante la resolución No. 14 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien ostenta en propiedad el cargo de Citador de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, hasta por el término de tres (3) años, contados a partir del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y con vencimiento el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), en los términos señalados en la Ley 2430 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría de la Sala, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, reading "Gloria Ligia Castaño Duque".  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

**Presidenta Sala Penal**